

HONORABLES
PRESIDENTE Y DEMÁS JUEZAS Y JUECES
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

CASO MOYA CHACÓN Y OTRO
Vs.
COSTA RICA

15 DE MARZO DE 2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
I. REITERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO.....	5
A. LA INEXISTENCIA DE UNA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL	5
B. LA INEXISTENCIA DE UNA PRESUNTA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS	7
II. EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS	9
A. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	9
1. <i>Aclaración sobre los hechos del caso en relación a la alegada solicitud de rectificación.....</i>	<i>10</i>
2. <i>La protección especial del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales sobre la noticia publicada, por ser de interés público.....</i>	<i>11</i>
3. <i>La apertura de un juicio penal contra Ronald Moya y Freddy Parrales es contraria al artículo 13 de la Convención Americana Sobre</i>	<i>12</i>
4. <i>La determinación de responsabilidad civil viola los parámetros relativos a la “responsabilidades ulteriores” por abusos en la libertad de expresión establecidos.....</i>	<i>16</i>
B. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	28
III. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LAS REPARACIONES	30
A. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y SATISFACCIÓN	31
B. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE NO REPETICIÓN	32
C. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN	34
IV. PETITORIO	35
V. LISTADO DE ANEXOS.....	36

15 de marzo de 2022

Honorables

Presidente y demás Juezas y Jueces

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica.-

Atención:

Dr. Pablo Saavedra

Secretario

Asunto:

Caso Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves Vs. Costa Rica

Escrito de Alegatos Finales

Carlos Ayala Corao, Carlos Tiffer Sotomayor, y María Daniela Rivero, en representación de las presuntas víctimas **Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves**, nos dirigimos a ustedes con el objeto de remitir el *escrito de alegatos finales*, en atención a lo indicado en el punto resolutivo 11 de la resolución de convocatoria dictada por la Presidenta de esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”, “Corte Interamericana” o “Corte”), de fecha 13 de diciembre de 2021, lo cual hacemos en los siguientes términos y contenido:

Reiteramos en todas sus partes y contenido, (i) nuestros alegatos expuestos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) presentado por esta representación en el marco de este proceso judicial ante la Corte IDH; (ii) el escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; y (iii) los alegatos que esgrimimos oralmente durante la audiencia pública de la Corte IDH celebrada de 14 de febrero de 2022.

En el presente escrito de alegatos finales realizaremos precisiones adicionales respecto a: (1) las excepciones preliminares interpuestas por el Estado ante la Corte; (2) breves consideraciones respecto a la violación a la libertad de expresión, y al derecho a las garantías judiciales, en su deber de motivación, en perjuicio de las víctimas; (3) reiterar, aclarar y ratificar nuestras pretensiones solicitadas, para que la Corte dicte las medidas necesarias para alcanzar una reparación integral a favor de las víctimas; y (4) reiterar el petitorio realizado en este proceso ante la Corte.

INTRODUCCIÓN

El presente caso representa una oportunidad para la honorable Corte Interamericana para hacer justicia en el caso de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales, y además, para avanzar su jurisprudencia sobre los límites y estándares de la responsabilidad civil contra periodistas, por la publicación de informaciones de interés público. Si bien esta Corte ha reiterado que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que incluso una sanción penal¹, es necesario establecer estándares y parámetros interamericanos respecto a las demandas de protección del honor de funcionarios públicos en sede civil, sin que se restrinja la libertad de expresión.

La sola condena civil a un periodista afecta su credibilidad y compromete la libertad de expresión, en palabras de la víctima Ronald Moya durante su declaración en la Audiencia Pública, “es una marca como periodista” y una “herida que no se ha sanado, contra [su] persona, los periodistas de la Nación y a la prensa en Costa Rica”. El uso del proceso civil, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino para silenciar y castigar las críticas realizadas respecto a las actuaciones en la esfera pública de funcionarios públicos, constituye una restricción inaceptable a la libertad de expresión en una sociedad democrática².

El caso de los periodistas Moya y Parrales es el caso de muchos otros periodistas en Costa Rica y en la región: se trata de una demanda penal y civil y una condena, en este caso civil, por haber publicado, luego de haber confirmado diligentemente con varias fuentes, incluidas fuentes oficiales, y de haber seguido el procedimiento editorial del periódico, un artículo informando sobre presuntas irregularidades en la zona fronteriza de Costa Rica con Panamá, en el cual mencionaron a distintos funcionarios policiales que habrían estado involucrados en los hechos.

Ante ello, uno de los agentes de policía involucrado en la investigación presentó una querrela penal en contra de los dos periodistas, del diario La Nación, del Ministro y del Estado por el delito de calumnias y difamación por medio de prensa, conjuntamente con una acción civil por daños y perjuicios, debido a la alegada existencia de falsedad respecto a la información publicada. Si bien los periodistas fueron absueltos penalmente por ausencia de dolo; sin embargo, en ese mismo proceso penal, fueron condenados civilmente a la sanción del pago por indemnización resarcitoria, de forma solidaria, de la cantidad de cinco millones de colones por daño moral por la “publicación de un hecho falso, desacreditante e injurioso” por “la falta del deber de cuidado y [debida] negligencia de los querrellados”, junto con el Ministro que confirmó la información, el diario La Nación y el Estado.

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 74.

² Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de noviembre de 2021, párr. 95.

I. REITERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO

El Estado en su escrito de Contestación y en la Audiencia Pública indicó las siguientes excepciones preliminares: (i) la vulneración del principio de igualdad procesal y el derecho de defensa del Estado costarricense durante la sustanciación del caso ante la CIDH; y (ii) la falta de agotamiento de la vía interna. A continuación, reiteraremos brevemente nuestras observaciones a dichas excepciones preliminares.

A. La inexistencia de una presunta vulneración del principio de igualdad procesal

El Estado alegó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) actuó de forma “excesiva y arbitraria”, en violación al “derecho a la defensa en el procedimiento y, en particular, las garantías de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica”. Sostuvo, que la CIDH en su informe de admisibilidad declaró la admisibilidad del caso solamente respecto a los artículos 13, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma; y posteriormente, en su informe de fondo, agregó la violación de los artículos 2 y 9 de la Convención. Y solicitó, que la Corte IDH declare “la violación del principio de igualdad procesal y el derecho a la defensa del Estado durante la sustanciación del caso ante la CIDH”.

Al respecto indicamos que: (i) los argumentos que realiza el Estado no constituyen jurídicamente una afectación a su derecho a la defensa, en los términos desarrollados de forma extensa por la jurisprudencia de esta Corte IDH; y (ii) el Estado desconoce el principio fundamental de *iura novit curiae* que ha sido extensamente aplicado por la CIDH y la Corte IDH.

En primer lugar, el alegato planteado por el Estado ya fue analizado por esta Corte Interamericana en el caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, ante el cual afirmó que “ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados”, ya que “los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados”³.

³ Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 45 a 56. Ver también Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 28 a 31.

De esta forma, el análisis del presente caso se ha enmarcado en el proceso judicial seguido y la condena en Costa Rica contra de las víctimas, *Ronald Moya Chacón*, y *Freddy Parrales Chaves*, por la publicación de una información de fuente oficial, por lo cual el Estado violó el derecho a su libertad de expresión y sus garantías judiciales. Las causas estructurales que estaban detrás del objeto de dicha petición, identificadas por la Comisión, son precisamente las normas jurídicas que permitían imponer sanciones como consecuencia del ejercicio de la libre expresión en asuntos de interés público. Con base en esos mismos hechos, la Comisión agregó la violación de los artículos 2 y 9 de la Convención. Es claro que las normas jurídicas internas que permitieron -y siguen permitiendo- la apertura de un juicio penal para proteger el derecho a la honra de un funcionario público, frente a expresiones realizadas sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y en asuntos de interés público, forman parte del marco fáctico del presente caso desde su presentación ante la Comisión Interamericana.

En segundo lugar, el principio *iura novit curiae* abiertamente habilita a la Corte Interamericana (y a la Comisión Interamericana) a identificar -incluso de oficio- vulneraciones a derechos humanos que se desprendan del marco fáctico de un caso, con independencia del momento procesal en el que se han alegado las violaciones a dichos artículos, e incluso de si han sido alegados en general.

Esta excepción preliminar ya ha sido alegada en el pasado por el mismo Estado costarricense ante esta Corte, y ya fue resuelta por la Corte Interamericana. En efecto, en el caso *Mauricio Herrera Ulloa (La Nación) Vs. Costa Rica*, el Estado alegó la excepción preliminar de ilegalidad del argumento de los representantes de las víctimas, de que, con base en los mismos hechos del caso, se declarase además del artículo 13 invocado por la Comisión, la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana⁴. La Corte ha afirmado que, en virtud del principio *iura novit curiae* “tiene competencia [...] para analizar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas, en el entendido de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan”⁵. Así, la jurisprudencia constante “permite que las presuntas víctimas y sus representantes [...] invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el informe de fondo [demuestran que se puede] cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto”⁶. En consecuencia, solicitamos a esta Corte deseche la excepción opuesta por el Estado y determine que no se configuró una violación al derecho a la defensa del Estado.

⁴ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142.

⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 200.

⁶ Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 45 a 56.

B. La inexistencia de una presunta falta de agotamiento de los recursos internos

Como fue alegado oportunamente ante la CIDH y resuelto, en el presente caso, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que decidió el recurso de casación el 20 de diciembre de 2007, agotó los recursos internos, ya que según la legislación de este país, dicha sentencia no admite recurso ordinario alguno. Al respecto, según el Artículo 30 de la Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica no procederá el amparo: “b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”. En ese sentido, la CIDH indicó en su Informe de Admisibilidad, que el Estado “reconoció que las presuntas víctimas había agotado los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la decisión judicial impuesta”⁷.

Sobre la falta de interposición de una acción de inconstitucionalidad en el presente caso, debemos recordar, que el mismo Estado de Costa Rica ya ha pretendido en oportunidad anterior plantear ante esta honorable Corte esta misma cuestión previa y, a diferencia de lo que afirmó el Estado en la Audiencia Pública, la Corte la ha rechazado expresamente. En efecto, en el caso *Mauricio Herrera Ulloa (La Nación) Vs. Costa Rica*, el Estado alegó la mencionada excepción preliminar, por la falta de interposición de la acción de inconstitucionalidad contra las normas en cuestión. En ese caso, la Corte decidió desechar la excepción opuesta por el Estado, ya que se trata de una acción de carácter extraordinario que excluye la revisión de fallos⁸. Subsidiario al planteamiento indicado, el Estado no ha probado, cuándo, cómo ni por qué, el recurso de inconstitucionalidad contra las normas del Código Penal habría sido un recurso idóneo para reparar a las víctimas o para impedir de manera efectiva que fuesen sometidas las víctimas al juicio en sede penal.

De acuerdo con el Derecho costarricense, la acción de inconstitucionalidad necesita, para ser interpuesta, un caso previo pendiente de resolución ante los tribunales. No puede establecerse una acción de inconstitucionalidad contra la tipificación de los delitos de calumnia o de injuria por la prensa, previstos en los artículos 147 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta, ya que la violación ocurrió en el presente caso, cuando se usó el Derecho penal para proteger el derecho a la honra de un funcionario público, frente a expresiones realizadas sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, y como complemento a la extemporaneidad y a la improcedencia de la excepción planteada por el Estado, el hecho de que éste haya sostenido una posición inicial a favor de la admisibilidad mediante la cual reconocía que se habían agotado los recursos internos, genera que opere el principio de *estoppel*. Bajo este principio, es incompatible, primero, reconocer el

⁷ CIDH, Informe de Admisibilidad 75/14, Petición 1018-08, 15 de agosto de 2014, párr. 30.

⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 85.

agotamiento de recursos internos ante la Comisión, y posteriormente, alegar la posición jurídica contraria⁹. Esta contradicción obra a favor de las víctimas en el presente caso. Como consecuencia de ello, la excepción preliminar planteada por el Estado, relativa al no agotamiento de los recursos internos es inadmisibile, no sólo por ser extemporánea e improcedente conforme a la jurisprudencia de la Corte; sino además, en virtud del principio de *estoppel*.

En segundo lugar, **sobre el cuestionamiento en relación con la motivación de la sentencia** el Estado indicó en su escrito de Contestación y en la Audiencia Pública, que la violación al derecho a las garantías judiciales, específicamente la garantía de motivación, nunca fue planteada por las presuntas víctimas ni en el proceso de admisibilidad, ni en el de fondo ante la Comisión, por lo que sería la primera vez que el Estado tiene la oportunidad de referirse al tema ante el SIDH y plantear sus objeciones.

La Corte IDH ha interpretado que el artículo 42 de su Reglamento, que regula las excepciones preliminares, éstas se denominan así, precisamente por tener el carácter de previas y por tanto, tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso, o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso, o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares¹⁰. En casos como el presente, el vínculo de la violación a las garantías judiciales y a la libertad de expresión se refleja con claridad. En ese sentido, van de la mano los hechos que configuraron la violación a la libertad de expresión y la inmotivación de la sentencia, y como consecuencia, las violaciones entorno a este punto deben estudiarse conjuntamente. Subsidiariamente, debemos indicar que en el recurso de casación se alegó la falta de motivación de la decisión indicando “la carencia de fundamentación del fallo, su insuficiencia y su contradicción son alarmantes”¹¹, y que, “la sentencia rebasa todo discernimiento pues resuelve la acción civil resarcitoria desbordando lo pedido- con *ultra petita*- convirtiéndola en un insólito juicio ordinario civil e infringiendo así no solo la correlación (...), sino también el debido proceso y los fundamentos fueros de la legítima defensa”¹².

Por último, respecto al alegato del Estado de que no se agotaron los recursos internos relación con alegatos sobre **violación a la revisión integral del fallo**, esta representación aclara que dicha violación no fue alegada ni por la CIDH ni por nosotros en el ESAP.

⁹ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13. 27–29.

¹⁰ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 15.

¹¹ Recurso de Casación, pág. 9 (Anexo No. 7 del ESAP).

¹² Recurso de Casación, pág. 12 (Anexo No. 7 del ESAP).

II. EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS

Los hechos narrados, descritos y probados del presente caso, consistentes en la persecución penal y civil, y la posterior condena civil a Ronald Moya y Freddy, atribuibles al Estado de Costa Rica, causaron la violación a los derechos humanos de las víctimas consagrados en los artículos 13, 9 y 8 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en los términos que exponemos a continuación:

A. La violación al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana

La importancia que tiene la libertad de expresión en el sistema democrático viene dada por ser ésta, el canal mediante el cual se puede formar una opinión pública informada, ejercer control a las autoridades, e incluso prevenir la consolidación de sistemas autoritarios en los Estados¹³. Por ende, el Estado debe garantizar las condiciones suficientes para que toda persona pueda autodeterminarse, al igual que garantizar un debate público, plural y abierto sobre todos los asuntos del Estado¹⁴. Así mismo, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que las expresiones concernientes a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate amplio y democrático¹⁵.

A continuación desarrollamos los siguientes aspectos: (i) aclaración sobre los hechos del caso en relación a la alegada solicitud de rectificación por parte del demandante en el Derecho interno, el entonces comandante policial José Trejo; (ii) la protección especial del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales sobre la noticia publicada, por ser de interés público; (iii) la apertura de un juicio penal contra Ronald Moya y Freddy Parrales es contraria al artículo 13 de la Convención Americana; y (iv) la determinación de la responsabilidad civil viola los parámetros relativos a la “responsabilidades ulteriores” por abusos en la libertad de expresión establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 116; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 86.

¹⁴ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5, párr. 69; CIDH, *Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 17 de febrero de 1995, Aprobado en el 88º período ordinario de sesiones, pág. 327.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 98; *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 86; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 115.

1. Aclaración sobre los hechos del caso en relación a la alegada solicitud de rectificación

Debemos indicar que la carta a la que hizo alusión el representante del Estado en innumerables ocasiones dirigida al Director del Departamento de Redacción del Periódico La Nación, de 19 de diciembre de 2005, **no solicita la rectificación de la información**, sino requiere al periódico que se descubra la fuente de la información. En ese sentido, la carta indica que “[e]n torno a la referida publicación [la nota de 17 de diciembre de 2005, (...)] que en un plazo de DOS DIAS [le] **de a conocer el origen de la información suministrada** y las pruebas que han tenido a la vista para realizar las afirmaciones tan serias que se ha realizado en [su] contra, las cuales desde ya les informo son falsas y oportunamente se acreditarán”¹⁶. (Resaltado agregado).

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2005, el entonces comandante policial José Cruz Trejos, se dirigió a la Fiscal Coordinadora de Corredores, en Puntarenas para “solicit[ar] que se sirva certificar que en la actualidad no existe en investigación en esa Fiscalía UNA CAUSA PENAL POR EL DELITO DE EXTORSION DE LICORES en [su] contra y tampoco por ningún delito”¹⁷. Dicha certificación, de acuerdo con la carta, “**se requiere para presentarla ante el Ministerio de Seguridad Pública**” (resaltado agregado). La Fiscalía emitió una certificación el 22 de diciembre de 2005, en la que indicó que existían dos causas contra José Cruz Trejos, una por el delito de peculado, en la cual tenía una Resolución de Acusación, y otra, por el delito de apropiación indebida, que había sido sobreseída definitivamente el 5 de marzo de 2004¹⁸.

El 31 de enero de 2006, el Ministerio de Seguridad Pública informó al periodista Ronald Moya que, la oficina de Prensa informó que la causa contra el señor José Cruz Trejos, es la sumaria 05-000367-036-PE por el delito de extorsión, y se investiga en la Fiscalía Auxiliar de Coto Brus, y no es la Fiscalía de Corredores, como por error se publicó.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2006, se publicó en La Nación una *fe de erratas* denominada “*Error con la Fiscalía*”, donde indicó que “[s]obre la nota ‘OIJ denunció al jefe policial por no detener camión con licores’ publicada el 17 de diciembre de 2005, la Oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública aclaró que la causa contra el jefe policial José Cruz Trejos, por el delito de extorsión, se investiga en la Fiscalía Auxiliar de Coto Brus y no en la Fiscalía de Corredores, como por error se publicó”¹⁹.

¹⁶ Nota del Diario La Nación dirigida a José Cruz Trejos Rodríguez de 21 de diciembre de 2005 (Anexo 4 del Informe de fondo de la Comisión), ver también, Anexo 1 de la Contestación del Estado, Expediente Judicial, página 17.

¹⁷ Anexo 1 de la Contestación del Estado, Expediente Judicial, página 13 y 14.

¹⁸ Anexo 1 de la Contestación del Estado, Expediente Judicial, página 26.

¹⁹ “La Nación”, *Error con Fiscalía*, 6 de febrero de 2006 (Anexo 5 del informe de fondo de la Comisión).

Por lo anterior, el Estado erra al afirmar ante la Corte Interamericana que:

1. Se solicitó por parte de José Trejos la “rectificación” al periódico La Nación. Debemos resaltar que el mismo Estado en la Audiencia Pública, le respondió a la insistencia de las preguntas de las juezas, en relación a la solicitud de rectificación “que yo sepa no” se había solicitado, aceptando que tal solicitud no existió.
2. Se envió al periódico la Nación la certificación realizada por parte de la Fiscal Coordinadora de Corredores. Esto es incorrecto, ya que esta solicitud a la Fiscal se realizó el 22 de diciembre de 2005, es decir, posteriormente a la carta enviada, el 19 de diciembre de 2005, al periódico la Nación solicitando las fuentes de la noticia.

Por lo anterior, el análisis sobre una supuesta solicitud de rectificación y la negativa de los periodistas de hacerla solo tendría valor de manera general y no es aplicable en el caso concreto. En ese sentido, **solicitamos a la honorable Corte Interamericana que deseche el argumento del Estado en relación a la supuesta negativa de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales de rectificar la noticia publicada el 17 de diciembre de 2005, porque no tiene básica fáctica en el caso.**

Finalmente, debemos aclarar, que con respecto a la *retractación* (diferente de la rectificación), el Código Procesal Penal costarricense, en su artículo 385, establece que antes de la Audiencia de Juicio una audiencia que se denomina “audiencia de conciliación“, las partes querellantes y querellado pueden llegar a un acuerdo, generalmente de tipo económico, como era lo que pretendía en este caso el querellante. Si no existe esta posibilidad de conciliación o de acuerdo, el Código Procesal Penal establece la posibilidad de la retractación. Esta última opción produce la extinción de la acción penal, de acuerdo con el artículo 386 del Código Penal, pero **conlleva a la condena de las costas del proceso penal** y, eventualmente, a una acción civil, ya no en la vía penal, sino en la jurisdicción ordinaria civil. Por lo anterior, la retractación tiene implicaciones de carácter pecuniario, como es la condena automática en costas (personales y procesales) y las responsabilidades civiles que se pueden determinar en juicio ordinario.

2. La protección especial del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales sobre la noticia publicada, por ser de interés público

Para calificar la información como de *interés público*, la Corte Interamericana en el caso *Álvarez Ramos* indicó que “se necesita la concurrencia de al menos tres elementos para que una

determinada nota o información haga parte del debate público²⁰. Así, **en el presente caso, la nota de prensa de los periodistas Moya y Parrales, publicada en el diario La Nación, por la que fueron condenados civilmente, contiene los tres elementos para calificar la información publicada como de *interés público***: i) el elemento subjetivo, se refiere a las conductas del oficial policial José Cruz Trejos Rodríguez, como jefe de la sub-jefatura de la zona de San Vito de Coto Brus; ii) el elemento funcional, se refiere al ejercicio de las funciones del señor José Trejos, como funcionario público policial con relación a los hechos relacionados; y iii) el elemento material, referido a un posible contrabando de licores, presuntamente por varios jefes y oficiales de la fuerza pública de Costa Rica, en una zona fronteriza con Panamá, lo cual es evidentemente un tema de relevancia pública.

Debemos recordar, que este amplio margen de protección incluye las expresiones sobre funcionarios públicos en un sentido amplio, lo cual incluye a funcionarios de fuerzas policiales, pues esto “es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático”²¹.

Por lo anterior se solicita a la honorable Corte Interamericana que concluya que la información contenida en la noticia publicada por los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales del diario La Nación de Costa Rica, hacía referencia a temas de interés público propios al debate público en una sociedad democrática, y por tanto susceptibles de ser protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana.

3. La apertura de un juicio penal contra Ronald Moya y Freddy Parrales es contraria al artículo 13 de la Convención Americana Sobre

A diferencia de lo alegado por el Estado en su Contestación y en la Audiencia Pública, el proceso penal al que fueron sometidos los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales del diario La Nación (las víctimas) en el presente caso, **en sí mismo**, configura un hecho ilícito internacional del Estado, contrario al artículo 13 de la Convención Americana. En efecto, las víctimas fueron sometidas a un proceso penal por los delitos de difamación y calumnias, establecidos en el Código Penal con una pena de hasta sesenta días y ciento cincuenta días de multa, respectivamente²².

²⁰ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 113.

²¹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 31.

²² Código Penal de Costa Rica:

Difamación: ARTÍCULO 146.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrar a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

Calumnia: ARTÍCULO 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte Interamericana, ningún tipo de medida penal puede adoptarse en contra de una persona por comunicar información que es de interés público²³. De allí que debe precisarse, que el proceso penal por cuenta propia (*per se*) generó un daño directo, ilegítimo y desproporcionado en perjuicio de las víctimas, distinto al que derivó de la condena civil a las cuales se hará referencia subsecuentemente.

En este sentido, la Corte afirmó categóricamente que cuando “se está frente a denuncias de conductas públicas de funcionarios cuyo control respondería a un interés público, se trata del ejercicio de una actividad expresamente protegida por la Convención Americana y, consecuentemente, no puede considerarse encuadrada en la conducta tipificada por la ley penal”²⁴. Es importante resaltar, que la Corte no requiere que exista una “condena penal” para que se considere que hubo un hecho ilícito internacional, únicamente requiere en general, la acción consistente en el uso y puesta en marcha del Derecho penal a través de un proceso penal. En consecuencia, la activación de un proceso para cualquier tipo de persecución penal en contra de una persona por el solo ejercicio de la libertad de expresión concerniente a asuntos de interés público califica en sí mismo como un hecho ilícito internacional.

Como lo afirmó la Corte en el *caso Palacio Urrutia*, “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión”²⁵. En ese sentido, la Corte indicó que:

[E]ste tipo de procesos, conocidos como “SLAPP” (demanda estratégica contra la participación pública), constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación “ante el recurso estratégico a la justicia, por parte de entidades comerciales y personas físicas, contra la participación pública, a fin de presionar a los periodistas e impedirles que hagan reportajes críticos y/o de investigación”²⁶.

²³ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párrs. 119 - 122.

²⁴ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 123. TEDH, *Castells Vs. España*, párr. 14.

²⁵ Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 95.

²⁶ Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 95.

En el presente caso, como se indica en el Acta de Conciliación²⁷, el querellante José Trejos, por medio de su representante indicó que “si existe interés en conciliar, sin embargo **sería en términos económicos**” (resaltado añadido). Es evidente que la finalidad del proceso penal seguido contra los periodistas del diario La Nación, Ronald Moya y Freddy Parrales, **no era obtener una rectificación, sino silenciar las críticas realizadas con respecto a su actuación como funcionario, así solicitando una reparación económica, utilizando la supuesta** protección de la honra y la reputación de un funcionario público por asuntos de interés público.

Por lo anterior, al haber sometido a los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales a un proceso penal indebido por “injurias por la prensa” por la difusión de una nota de interés público referida a la conducta pública en el ejercicio de las funciones de un funcionario público, en el presente caso, se solicita a la honorable Corte que declare que el Estado violó el artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

a) Especial mención a las normas que hicieron posible la apertura del juicio penal por la publicación de una noticia de interés público

El Estado indicó en su Contestación y en la Audiencia Publica que, los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta no fueron aplicados a las presuntas víctimas en el caso concreto. En ese sentido, debemos resaltar que el Tribunal de Juicio, en su sentencia de 10 de enero de 2007, concluyó que la noticia falsa publicada no constituía calumnias sino injurias por la prensa (**artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal**). La sentencia afirma que:

[L]a falsa noticia publicada constituye sin lugar a dudas una injuria por la prensa (no una calumnia como se acusó porque no se especificó el ilícito) que afectó el honor objetivo y subjetivo del querellante, (...) configurándose la tipicidad objetiva requerida por el tipo penal de injurias contemplado en el artículo 7 de la Ley de Imprentas en relación con el artículo 145 del Código Penal²⁸.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal de Juicio examinó la conducta de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales de acuerdo con en el artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal, y afirmó que si bien se configuraba la tipicidad objetiva, no se cumplía con el aspecto subjetivo, por lo que absolvió de “toda pena y responsabilidad a los querellados” por los delitos de calumnia, difamación e injuria por la prensa, al no existir “dolo”.

²⁷ Anexo 1 de la Contestación del Estado, Expediente Judicial, página 147.

²⁸ Anexo 1 del Informe de Fondo. Sentencia No. 02-2007 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. 10 de enero de 2007.

Si bien no existió una condena en el caso concreto, el artículo 145 del Código Penal se encuentra actualmente vigente en Costa Rica, y permite la instauración de juicios penales como medidas de imposición de responsabilidades penales ulteriores en supuestos en los que se considera que existió un abuso a la libertad de expresión, de manera contraria a los estándares establecidos por la honorable Corte, indicados anteriormente.

Por su parte, el perito Francisco Dall’Anese indicó en el presente caso, que “la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala III, la que en sentencia n° 1798/2009 (...), dijo —por primera vez— acerca de la derogatoria tácita del artículo 7 de la Ley de Imprenta. Posteriormente el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José 1, hizo suyos los razonamientos de la mencionada Sala de la Corte Suprema, reiterando que el citado artículo 7 de la Ley de Imprenta fue derogado tácitamente”²⁹. Sin embargo, este artículo **formalmente no se encuentra derogado**, lo anterior debido a que, pese a que la legislación se remonta a 1902, no ha existido ninguna legislación posterior que expresamente lo derogue. La inaplicabilidad, según la jurisprudencia citada por el perito, deviene por falta de cumplimiento del elemento de la tipicidad, entre otros. De acuerdo con el perito, la aplicación en algún caso de este artículo, puede devenir que en el sistema costarricense “no tiene carácter vinculante (salvedad hecha de las resoluciones de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia), de modo que las interpretaciones de la sala de casación penal no tienen valor normativo de aplicación inmediata por otros tribunales de la República”³⁰.

Esta representación concuerda con la CIDH, en relación a que los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, porque no establecen parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos.

Por lo anterior, al haber sometido a los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales a un proceso penal por “injurias por la prensa” con base en las normas contenidas en los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta, que no cumplen con los requisitos de estricta legalidad, se solicita a la honorable Corte que declare que el Estado violó el artículo 9 y 2 de la Convención, en relación con el artículo 13 del mismo instrumento.

²⁹ Peritaje Francisco J. Dall’Anese, pág. 4 en adelante.

³⁰ Peritaje Francisco J. Dall’Anese, pág. 4 en adelante.

4. La determinación de responsabilidad civil viola los parámetros relativos a la “responsabilidades ulteriores” por abusos en la libertad de expresión establecidos

La interpretación de la jurisprudencia interamericana del artículo 13.2 de la Convención, tal como se desarrollará a continuación, consiste en un test que exige el cumplimiento de las siguientes condiciones para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, a saber: **(1)** la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; **(2)** la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención; y **(3)** la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, **(4)** la eventual sanción debe ser igualmente proporcional al fin que busca atender.

A continuación, reiteraremos y profundizaremos en los alegatos expuestos en el ESAP y en la Audiencia Pública, en virtud de la cual, la medida de responsabilidad ulterior civil aplicada en el presente caso **no cumplió con los requisitos**:

a) La ilegalidad de la limitación

El incumplimiento del principio de legalidad, en esta oportunidad, tiene una doble vertiente. En primer lugar, el Estado incumplió dicho principio por cuanto impuso una responsabilidad y sanción de naturaleza civil que no se encontraba adecuadamente tipificada en el ordenamiento jurídico costarricense. En segundo lugar, en cualquier caso, el Estado impuso restricciones adicionales a la libertad de expresión, al exigir que para la publicación de información en un periódico, se adoptaran medidas que no se encontraban adecuadamente indicadas en el ordenamiento jurídico costarricense.

En primer lugar, debemos indicar que la propia sentencia sustenta la responsabilidad civil de los periodistas Moya y Parrales en el artículo 1045 del Código Civil, que establece el principio napoleónico general de la responsabilidad civil extracontractual: “[t]odo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

Dicha norma ha sido aplicada e interpretada por los tribunales de Costa Rica como una fuente de responsabilidad civil objetiva de los periodistas, sin analizar el dolo, ni la falta de diligencia razonable entre otras exigencias. Por lo cual, se debe analizar si bajo la Convención Americana es posible la restricción y sanción al derecho de libertad de expresión, mediante la condena por responsabilidad civil objetiva o automática de acuerdo con el Derecho interno.

En el presente caso, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que sentenció la querrela penal y civil, se limitó a indicar en su fallo, que “obviamente [la publicación] menoscabó el honor o imagen propia del actor civil”, sin motivar las razones que permitían verificar la existencia de una afectación a estos derechos. Asimismo, indicó que el daño causado en contra del funcionario jefe policial Trejos Rodríguez era “grave” porque “produjo un menoscabo y desprestigio en el sector laboral” en su perjuicio, pero no indicó cómo fue probado ni apreciado, ni medida esa gravedad del supuesto daño.

La norma aplicada en este caso como fuente de la responsabilidad civil ulterior, **por sí sola y en la forma como fue interpretada y aplicada**, no puede ser utilizada para restringir y sancionar la libertad de expresión con la grave consecuencia de condenar e imponer una responsabilidad civil por la publicación de una información de *interés público*. **La aplicación de esta norma general clásica de responsabilidad civil, en la forma en que la han entendido los tribunales costarricenses en el presente caso, genera un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso de interés público, ya que conlleva a una responsabilidad objetiva sin parámetro alguno.**

Como lo indicó el perito Francisco J. Dall’Anese “en materia de libertad de expresión, debe descartarse la procedencia de la responsabilidad civil objetiva (no contenida) en el artículo 1.045 del Código Civil”, ya que “[l]a confusión y los errores judiciales se han dado por ignorar que la responsabilidad derivada del ejercicio de la libertad de expresión, tanto civil como penal, tiene como premisa fundamental el abuso del derecho. Esto significa, que el dolo con el que actúa el periodista para hacerse acreedor de una condenatoria penal y de una condenatoria civil al pago de una indemnización, solamente es posible bajo el criterio de imputación del abuso de derecho, de acuerdo a lo establecido por los artículos 29 de la Constitución Política, 151 del Código Penal y 22 del Código Civil.” De esta forma, el perito concluyó señalando, que “se ha desnaturalizado el artículo 1045 del Código Civil porque se aplica en forma automática, abandonando el análisis subjetivo del dolo —en la práctica— como criterio de responsabilidad objetiva. Repito, contra el propio texto de este último artículo, que establece responsabilidad subjetiva.”³¹

Esto mismo lo confirmó el perito del Estado, Rafael Sanabria, el cual afirmó que uno de los requisitos que debe revisar el juez penal, cuando evalúa la acción civil, es el artículo 22 del Código Civil, relativo al *abuso de derecho*, y así podría ser condenado. Sin embargo, indicó también que se puede condenar por culpa - o por mera culpa por la violación al deber de cuidado del periodista.

El segundo incumplimiento a la garantía del principio de legalidad radicó en que la sentencia condenatoria les impuso a los periodistas un *deber máximo de diligencia especial* exigiendo en

³¹ Peritaje Francisco J. Dall’Anese, pág. 31 y siguientes.

definitiva una fuentes oficial determinada y obligatoria para poder confirmar una información, lo cual es absurdo y contrario a la libertad de información en una sociedad democrática. Es de advertir, en todo caso, que la información publicada por las víctimas fue obtenida en la fuente oficial indiscutible: el Ministro de Seguridad, el cual es el ministerio de adscripción de la policía en Costa Rica.

Además, como lo señalo el perito Joan Barata, en el caso de la información de interés general se trata del ejercicio de un derecho de acceso a la información pública y de un deber del Estado de máxima información accesible y de calidad.

No obstante, en el presente caso la decisión judicial de primera instancia estableció la responsabilidad civil de las víctimas por cuanto los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales “debieron acudir a la oficina de información del Poder Judicial para establecer con certeza la causa o el trasfondo del proceso que se tramitaba contra el querellante”³². El tribunal, arbitrariamente, impuso que esa fuente específica pública era la exigida para que los periodistas hubiesen actuado con “diligencia”, de acuerdo con el artículo 1045 del Código Civil. En dicha sentencia, no se estableció tampoco cuál es el grado de diligencia razonable que se le debe exigir a un periodista en las informaciones de interés público.

Dicha decisión fue ratificada y hasta agravada con la sentencia de casación dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que estableció que “un medio informativo debe corroborar la veracidad de la información” ya que, “está sujeto a las responsabilidades en que pueda incurrir en el caso de un actuar imprudente o negligente”, introduciendo así la exigencia de un concepto impreciso de “comprobación razonablemente suficiente”³³.

Aunado a ello, el concepto jurídico indeterminado de *comprobación de la veracidad razonablemente suficiente* es lo suficientemente amplio por impreciso, para generar confusión e imprecisión, y en consecuencia, para que no satisfaga el estándar de claridad y precisión conforme al principio de legalidad requerido por el derecho a la libertad de expresión y las responsabilidades ulteriores. El caso en concreto refleja esa misma situación: dependerá sólo del criterio discrecional del juzgador, determinar si una nota del Ministerio de Seguridad a solicitud del periodista, que confirma una afirmación sobre asuntos de interés público, no es reflejo de una *comprobación razonablemente suficiente*. Así, en ninguna norma jurídica se establece que se deba acudir específicamente a determinada Oficina de forma obligatoria para realizar una afirmación

³² Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

³³ Sentencia de Casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 20 de diciembre de 2007 (Anexo 7 del informe de fondo de la Comisión)

periodística sobre asuntos de causas penales de funcionarios policiales bajo investigación, que dependen del Ministerio de Seguridad.

En el presente caso la aplicación de estos conceptos reflejan el incumplimiento de la garantía del principio de legalidad en materia de libertad de expresión: (1) el exigir una comprobación razonablemente suficiente, en los términos de la Sala Tercera, es una restricción a la libertad de expresión, a pesar de la comprobación que habían obtenido Moya y Parrales expresa y diligente de varias fuentes incluida la fuente oficial del Ministro, de cuyo despacho dependen los funcionarios policiales; (2) dicha restricción no se encuentra prevista en ley formal y material alguna en el ordenamiento jurídico costarricense; y (3) en cualquier caso, en ninguna parte del ordenamiento jurídico costarricense se explica cómo debe ponderarse la aplicación de una comprobación razonablemente suficiente.

Por lo anterior, en primer lugar, la norma utilizada en este caso como fuente de la responsabilidad civil ulterior, es el citado artículo 1045 del Código Civil, aunque puede estar permitida en otros casos donde no hay colisiones de derechos, no es capaz de imponer responsabilidades civiles objetivas al ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de interés público frente a la grave consecuencia que significa la imposición de una responsabilidad civil por la publicación de una información de interés público, ya que impide el libre intercambio de ideas y opiniones y elimina el debate público sobre asuntos de interés público en una sociedad democrática.

En segundo lugar, en ninguna norma jurídica del ordenamiento jurídico costarricense se establecía ni se establece, que se debe acudir específicamente a dicha Oficina Judicial de forma obligatoria para realizar una afirmación periodística sobre asuntos de causas penales de funcionarios policiales bajo investigación, que dependen del Ministerio de Seguridad. Por lo anterior, se solicita a la honorable Corte que declare que el Estado violó el artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 9 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

b) La inexistencia de finalidad ilegítima y la no idoneidad de la limitación

En segundo lugar, si bien el honor es un derecho convencional protegido y por tanto un fin legítimo; en el presente caso, la sanción civil aplicada no supera el test de *idoneidad* de la finalidad que sigue, por cuanto tuvo como objeto restringir y sancionar el ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de interés público.

c) *La inexistencia de una estricta necesidad en la restricción*

Todo Estado que de alguna manera restrinja la libertad de expresión –incluida la aplicación de responsabilidades ulteriores–, está obligado a demostrar que esta restricción es **necesaria** en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que se persiguen³⁴. También las limitaciones deben ser estrictamente **proporcionales** al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad³⁵. Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de establecerse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen³⁶.

La Corte Interamericana ha subrayado que lo determinante no es que la información difundida se corresponda exactamente con la verdad real u objetiva, sino la *diligencia razonable*, aunque no necesariamente exhaustiva puesta por el periodista en obtenerla y en transmitir a la sociedad noticias recolectadas con seriedad, de modo que puedan contribuir constructivamente a la formación de la opinión pública³⁷. En ese sentido, el Tribunal Europeo ha sostenido también, que exigirles a los periodistas que se distancien sistemática y formalmente del contenido de una cita que pudiera provocar o insultar a otros o dañar su reputación, no es conciliable con la función de la prensa de informar sobre los acontecimientos, opiniones e ideas actuales³⁸.

En este sentido, la doctrina llamada de la “*real malicia*”, originada en el conocido caso de responsabilidad civil *New York Times vs. Sullivan* de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, determina que la libertad de expresión incluye una garantía que impide “a un funcionario público obtener indemnización por una falsedad difamatoria relativa a su conducta oficial, a menos que pruebe que la aseveración fue hecha con ‘real malicia’, es decir, con dolo

³⁴ Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párr. 120-123. Corte IDH., *La Colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5., párr. 46.

³⁵ Corte IDH., *Caso Kimel*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177., párr. 83; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135., párr. 85.; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107., párr. 123; y “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5., párr. 46. CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*.

³⁶ Corte IDH., *Caso Kimel vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 83.

³⁷ Corte IDH., *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 79.

³⁸ TEDH, *Thoma Vs. Luxemburgo*, No. 38432/97, Sentencia de 3 de abril de 2012, párr. 64.

malo: conocimiento de que era falsa o con temerario desdén sobre si era falsa o no”³⁹. Esta doctrina exige un elemento *subjetivo* para que se configure un abuso a la libertad de expresión: para ser sancionado por el ejercicio de la libre expresión en estos contextos, se debe hacer con un dolo especial, conociendo que la información era falsa, o con temerario desdén sobre su eventual falsedad, y queriendo divulgarla a pesar de ello. **Como consecuencia de ello, no se puede imponer cualquier tipo de sanción o responsabilidad civil, cuando no existe ese elemento subjetivo de dolo o real malicia.**

Por lo anterior, a efectos de determinar si la sanción civil impuesta cumplió con el requisito de necesidad y proporcionalidad, se debe **analizar si se comprobó que los periodistas actuaron con la intención de causar daño y con conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos.**

Como fue indicado por la víctima Ronald Moya en Audiencia Pública, y por la víctima Freddy Parrales, actuaron diligentemente y con base en diversas fuentes, incluidas fuentes oficiales del mismo Estado. En efecto, el periodista Moya, como jefe de redacción del diario la Nación, le solicitó información sobre estas denuncias al entonces Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica, Rogelio Ramos Martínez y el Ministro le confirmó al periodista Moya que existía una investigación en curso en contra del jefe policial de San Vito de Coto Brus, José Cruz Trejos Rodríguez⁴⁰, por la presunta comisión del delito de extorsión con trasiego de licores⁴¹. En el presente caso, el Ministro de Seguridad Pública era además el superior jerárquico de los funcionarios de policía.

El comportamiento del Ministro de Seguridad Pública al confirmar la noticia que se le consultó fue determinante para la publicación de dicha noticia. En la lógica del tribunal penal, la responsabilidad civil que se le impuso a los periodistas sería entonces la consecuencia de la confianza legítima de los periodistas Moya y Parrales en esa fuente oficial del propio Estado y jefe del servicio de policía, lo cual sería absurdo. En consecuencia, los periodistas Moya y Parrales del diario La Nación, actuaron con la diligencia debida, al solicitar al Ministro de Seguridad que le confirmara una información relativa a un funcionario policial bajo su mando y jerarquía.

³⁹ Ver, NOVAK, John E., ROTUNDA, Ronald D., y YOUNG, Nelson J., *Constitutional Law*, St. Paul, Minnesota, 1983, págs. 944 a 948; y BERTONI, Eduardo, *Libertad de Expresión en el Estado de Derecho*, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires,

⁴⁰ Sentencia 02-2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de 10 de enero de 2007. (Anexo 1 del informe de fondo de la Comisión).

⁴¹ El Amicus presentado por las organizaciones, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), El Veinte y Media Defense, indica que el TEDH ha considerado que no es adecuado someter el examen legal de una restricción a la libertad de expresión al análisis de si el involucrado utilizó una definición adecuada del delito por el que está acusando a agentes de policía, citando TEDH. Toranzo Gómez vs. España, No. 26922/14. 20 de noviembre de 2018, párr. 65.

En efecto, el tribunal penal costarricense que condenó a los periodistas Moya y Parrales indicó en su sentencia, que se identificó un “un grave descuido e irresponsabilidad al procurar una publicación engañosa en el caso del querellado Ramos y de publicar en el caso de los querellados Moya y Parrales una noticia con falsedades trascendentales”. Argumentó que los periodistas tenían un deber de cuidado que “**debió extremarse** al tratarse de citar una causa en etapa preparatoria donde se supone debe existir confidencialidad” (resaltado agregado). Por ello, dispuso que las víctimas “tuvieran o no conocimiento de la noticia al momento de consultar al Ministro debieron en aras de una sana información verificar las fuentes y la noticia, por ejemplo, acudiendo a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal que presuntamente se tramita contra el aquí querellante e incluso no se debió incluir dentro del titular de otra noticia que no le correspond[í]a”.

Debemos resaltar que esta exigencia de la sentencia de la Sala Tercera consistente en la plena exactitud y estricto ajuste a la verdad objetiva de una información publicada, como requisito indispensable para inhibir el potencial ofensivo contra el honor de un funcionario público afectado por dicha información de interés público, es una restricción inaceptable a la libertad de expresión propia de una sociedad democrática. Dada la importancia de la libertad de expresión en una democracia, imponerle semejante censura previa, comportaría un grave debilitamiento en la difusión de información de interés público sobre la conducta de nuestros funcionarios y autoridades, en un detrimento de la sociedad democrática. Asimismo, la Sala Tercera o de lo Penal, que condenó a Ronald Moya y Freddy Parrales, sí sostuvo para otros casos criterios que no fueron aplicados al presente caso, produciéndose así un trato discriminatorio a las víctimas⁴².

En ese sentido, la inexactitud o falta de adecuación objetiva a la verdad de una información no es, por sí misma, ilegítima ni escapa la protección que suministra la libertad de expresión. En consecuencia, no basta con demostrar que una información no es veraz para comprometerse la “responsabilidad ulterior” de quien la recolecta o la difunde. El estándar de conducta requerido en quien difunde información errónea puede apreciarse dentro de parámetros que, en su aplicación conducen a resultados análogos, aunque se expresen de diferente manera. Así, la declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión afirma que para que un periodista que difunde informaciones inexactas sobre un funcionario público pueda ser objeto de condena por responsabilidad civil “debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo **intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas**”⁴³.

⁴² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 00572-2012 de 23 de marzo de 2012.

⁴³ *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, aprobada por la CIDH; Principio 10.

El Ministro de Seguridad Pública, al serle requerida la confirmación de la información de referencia, pudo abstenerse de confirmarla, simplemente responder que no podía desmentirla ni confirmarla o, si no se consideraba competente para suministrar tal confirmación, así indicarlo a los periodistas, señalando si a bien lo tenía, el funcionario o dependencia que podría corroborar o desmentir aquella noticia. Sin embargo, **optó por confirmar la noticia**, hecho que reconoció sin matices en su declaración ante el Tribunal de Juicio de San José. Ese acto del Ministro tiene consecuencias sobre el estándar aplicable a la conducta de los periodistas Moya y Parrales, consecuencias que fueron ignoradas por las instancias judiciales que condenaron a dichos periodistas.

Como quedó demostrado, los periodistas Moya y Parrales, antes de difundir una información que habían recibido de fuentes fidedignas, la confirmaron con el Ministro de Seguridad pública, máximo jerarca en la estructura del Estado con respecto a los funcionarios policiales presuntamente involucrados en dichas irregularidades.

Debe sostenerse que, en cualquier caso, la sentencia es además arbitraria, al establecer una **responsabilidad civil objetiva** por el ejercicio de la libertad de expresión. Precisamente, tal como se sostuvo anteriormente, la doctrina de dolo malo o la real malicia exige que cualquier tipo de sanción o responsabilidad civil o penal requiere un **elemento subjetivo** dirigido a que el comunicador, conociendo que una información es falsa o realizando un descuido temerario al publicarla, la publique con el ánimo de producir un daño. En este orden de ideas, si bien es admisible que los ordenamientos jurídicos prevean la imposición de responsabilidades civiles objetivas con base en las normas que regulan el hecho ilícito, **la doctrina de la real malicia exige que no se impongan responsabilidades civiles objetivas que derivan del ejercicio de la libertad de expresión, especialmente en aquellos casos en los que están en juego asuntos de interés público y funcionarios. Para imponer una responsabilidad civil, en todo caso necesariamente debe probarse un elemento subjetivo malicioso: la intención de producir un daño a sabiendas de que la información es falsa.**

El Estado en la Audiencia Pública afirmó que “lo relevante según la casación costarricense es la diligencia que se hace en aras a comprobar la información que se va a publicar⁴⁴. En este caso, (...) tenemos un acto compuesto, no solo la publicación, sino la fallida rectificación, que no se realizó, lo cual a todas luces, deja en entre dicho la diligencia que se tuvo por parte de los comunicados y el propio medio”.

Sin embargo, en el presente caso, dicha *intención maliciosa* no existe de parte de los periodistas Moya y Parrales, como se desprende de los elementos demostrados antes analizados sobre la

⁴⁴ Audiencia Pública del Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Parte 2.

solicitud y existencia de una respuesta del Ministerio de Seguridad que fue determinante para la publicación de la información, y como lo reconoce el propio tribunal de primera instancia en su sentencia al sostener que no existía un dolo difamatorio por parte de las víctimas, sino que su intención era de informar. No obstante, el tribunal penal impuso en perjuicio de las víctimas una responsabilidad civil objetiva, basada en el artículo 1045 del Código Civil, sin que dicha norma fuera adecuadamente interpretada y modulada conforme al derecho a la libertad de expresión, especialmente en asuntos de interés público.

De acuerdo con el perito Francisco Dall’Anese, “se corresponden el «abuso de derecho», derivado del artículo 29 de la Constitución Política, y doctrina de la «real malicia», por lo que no existe razón alguna para negar la aplicación de esta última por los tribunales costarricenses. Ambas dan tratamiento a la acción dolosa y a la omisión culposas, por lo que se descarta cualquier incompatibilidad”⁴⁵. Así, agregó que “debe condenarse y descartarse la restricción arbitraria de la libertad de expresión que se produce por la aplicación automática, ya sea autónoma, principal o accesoria, de la responsabilidad civil objetiva a periodistas y medios por el ejercicio de la libertad de expresión, que viene siendo aplicada por los tribunales costarricenses con base en el artículo 1.045 del Código Civil. Para ello, **los tribunales costarricenses deben aplicar los criterios de abuso de derecho, real malicia, asuntos de interés público, funcionarios públicos y proporcionalidad**, conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos”⁴⁶ (resaltado agregado).

Debemos reiterar lo afirmado por el perito Joan Barata la importancia de evaluar si el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. En ese sentido, el perito indicó que:

[S]in perjuicio de su origen, los rasgos fundamentales del concepto de real malicia han llegado también a otros sistemas y estándares jurídicos, no tanto por una mera voluntad de “copia” o incorporación de parámetros foráneos, sino en la medida en que dicho concepto establece un estándar riguroso en cuanto a la limitación de la libertad de expresión en casos de errores o difusión de noticias inciertas, especialmente alineado, precisamente con la idea de la demostración, en el marco de una sociedad democrática, de la estricta necesidad de la imposición de una determinada restricción⁴⁷.

⁴⁵ Peritaje Francisco J. Dall’Anese, pág. 50.

⁴⁶ Peritaje Francisco J. Dall’Anese, pág. 54.

⁴⁷ Síntesis del peritaje realizado por el Dr. Joan Barata Mir, investigador del Cyber Policy Center de la Universidad de Stanford (Estados Unidos), a propuesta de la CIDH en el caso Ronald Moya Chacón y Freddy Canales Parra contra Costa Rica.

A diferencia de lo afirmado por el perito del Estado el Dr. Sanabria, en lo relativo a la imposibilidad de aplicar el concepto de la “real malicia” en sistema civiles, donde la sanción civil no se aplica como daño punitivo, como indica el perito Joan Barata, los rasgos fundamentales del concepto de real malicia se han aplicado en estos sistemas, como es el caso de Argentina y México. Así, el perito afirmó que:

- [P] odemos citar algunos ejemplos relevantes, en cuanto al lenguaje y criterios utilizados, extraídos de la jurisprudencia de cortes nacionales de la región:
- Caso *Patitó, José Ángel et al. vs. Diario La Nación et al.* (Argentina): “tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad”
 - Para la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia mexicana, en sentencia de 17 de junio de 2009, el estándar de la real o actual malicia exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos. Según el Tribunal, si ello no fuera así “las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de un modo totalmente inadvertido para ellas en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar”⁴⁸.

Adicional a lo anterior, podemos indicar, que de acuerdo con el Amicus presentado por las organizaciones, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), El Veinte y Media Defense, el “estándar de la ‘real malicia’ ha sido acogido por distintas cortes en las Américas, pasando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Suprema de la Nación Argentina”⁴⁹. Indica adicionalmente que:

[L]a Corte IDH ha reconocido de manera progresiva que existe un “umbral diferente de protección” a las expresiones concernientes a funcionarios públicos. De lo anterior se ha desprendido que la Corte IDH **considere relevante que en los procesos civiles se analice “la conducta desplegada por el emisor de [las expresiones], las características del daño**

⁴⁸ Síntesis del peritaje realizado por el Dr. Joan Barata Mir, investigador del Cyber Policy Center de la Universidad de Stanford (Estados Unidos), a propuesta de la CIDH en el caso Ronald Moya Chacón y Freddy Canales Parra contra Costa Rica, citando: Una mayor referencia y explicación de estos casos se puede encontrar en la base de datos mundial de jurisprudencia sobre libertad de expresión de la Universidad de Columbia: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/jose-angel-patito-v-diario-la-nacion/> y en la *Caja de Herramientas* de UNESCO para la formación de jueces en Iberoamérica: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000251593>

⁴⁹ Amicus presentado por las organizaciones, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), El Veinte y Media Defense, pág. 6.

alegadamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil⁵⁰. (subrayado agregado)

En el presente caso, la libertad de expresión ejercitada por los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales, a través del medio de comunicación La Nación, sufrió restricciones indebidas, ya que no basta con demostrar que una información no es veraz para comprometer la responsabilidad ulterior de quien la recolecta o la difunde, sino el estándar de debida diligencia, en cuanto excede el ámbito de las limitaciones legítimas a este derecho, en los términos permitidos por la Convención Americana. En consecuencia, **se solicita a la Corte que confirme que para el establecimiento de sanciones civiles respecto a los eventuales abusos en la difusión de información que involucra funcionarios y asuntos públicos, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia” o el elemento subjetivo de *dolo malo***, es decir, la divulgación se hizo con conocimiento de que era falsa o con manifiesta negligencia con la intención de producir un daño. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana que declare que la actuación de los periodistas constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana.

d) *La falta de proporcionalidad de la medida*

Por último, en relación a la proporcionalidad de la medida, si bien la finalidad que la condena impuesta buscaba supuestamente reparar la honra del funcionario policial José Cruz Trejo Rodríguez, del otro lado de la balanza se encontraba (1) el derecho de expresarse e informar sobre temas de interés público, especialmente el rol que tienen los periodistas y medios de comunicación en una sociedad democrática; y (2) el derecho de la sociedad a estar informada de forma libre, amplia y plural.

El periodismo y los medios de comunicación cumplen una importante función de control sobre el ejercicio del poder público en toda sociedad democrática. En adición a los mecanismos formales de control entre los poderes, establecidos por la Constitución, el control que se ejerce a través de la *opinión pública* juega un rol fundamental, por lo que es necesario la función de periodistas y medios de comunicación. Al punto que la Corte Europea ha enfatizado repetidamente que la prensa cumple un papel indispensable como “perro guardián” (“*public watchdog*”, “*chien de garde*”), para la vigilancia asuntos de interés general⁵¹. En casos sobre libertad de expresión, el Tribunal Europeo, al analizar las sanciones pecuniarias en contra de medios de comunicación por

⁵⁰ Amicus presentado por las organizaciones, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), El Veinte y Media Defense, pág. 5.

⁵¹ TEDH, *Thorgeir Thorgeirson v. Islandia*, No. 13778/88, Sentencia de 25 junio de 1992, párr. 63; *Bladet Tromsø and Stensaas v. Noruega*, No. 21980/93, Sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 62; *Thoma v. Luxemburgo*, No. 38432/97, Sentencia de 29 de marzo de 2001, párr. 45; *Roemen et Schmit v. Luxembourg*, No. 51772/99, Sentencia de 25 de febrero de 2003, párr. 46.

delitos de difamación, **sostuvo que pueden constituirse en capaces de generar un “chilling effect” en perjuicio de la libertad de expresión**, y, por lo tanto, requieren un escrutinio cuidadoso⁵².

Como fue confirmado en la sentencia del *caso Palacio Urrutia*, “el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”⁵³.

En palabras del perito Joan Barata “[e]n el ámbito de los servidores públicos, especialmente en aquellos casos en los que no concurre el tipo de dolo que ha venido siendo presentado aquí, todo parece indicar que un público reconocimiento del error cometido, acompañado de información corregida, adecuada y veraz, tendrá un resultado mucho más adecuado con relación al posible daño cometido que la posible percepción de una mera suma económica, independientemente de su cuantía”⁵⁴. De acuerdo con el Amicus presentado, “[e]l TEDH, (...) estableció que la desproporcionalidad de una sanción en el ejercicio de la libertad de expresión no está limitada a la severidad del castigo, sino que incluso sanciones “moderadas” pueden tener un grave efecto sobre ese derecho. En el caso *Smolorz vs. Polonia* estableció que violación al artículo 10 del Convenio Europeo por la imposición de una sanción de disculpa pública en un caso relacionado a un reportaje de interés público”⁵⁵.

En todo caso, al haberse publicado una información inexacta sin que ello haya significado un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, la medida menos lesiva y proporcional que correspondía era solicitar la rectificación de dicho aspecto de la información, con relación a los delitos por los que estaba siendo investigado el oficial de policía Trejos Rodríguez y el lugar de ubicación de la fiscalía. En este sentido, en la balanza se tiene que tomar en cuenta que las víctimas se encontraban ejerciendo legítimamente la libertad de expresión, debido a la responsabilidad social que representan tienen precisamente los medios de comunicación y los periodistas. Sin embargo, en este caso el Estado de Costa Rica desconoció el rol fundamental que tienen los periodistas en una sociedad democrática.

⁵² TEDH, *Independent News and Media and Independent Newspapers Ireland Limited vs. Irlanda*, No 55120/00, Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 85

⁵³ Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 125.

⁵⁴ Síntesis del peritaje realizado por el Dr. Joan Barata Mir, investigador del Cyber Policy Center de la Universidad de Stanford (Estados Unidos), a propuesta de la CIDH en el caso Ronald Moya Chacón y Freddy Canales Parra contra Costa Rica.

⁵⁵ Amicus presentado por las organizaciones, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), El Veinte y Media Defense, pág. 10.

B. La violación al derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana

El Estado de Costa Rica violó el derecho a las garantías judiciales por cuanto la determinación de responsabilidad civil en perjuicio de las víctimas, los periodistas Moya y Parrales no cumplió con los estándares mínimos necesarios que impone el derecho a ser oído, en su ámbito material, específicamente la garantía de motivación.

Tal como se desprende de los hechos del presente caso, el tribunal penal de primera instancia que impuso la responsabilidad civil a las víctimas Moya y Parrales lo hizo basándose en que *se encontraba “ampliamente” demostrado que se había perpetrado un daño moral en perjuicio del señor Trejos Rodríguez*. Además, el cálculo del monto de la indemnización dispuesta fue realizado por cuanto el tribunal estimó que era “proporcional” al daño causado. Sin embargo, ninguna de las estimaciones indicadas tuvo algún tipo de elaboración sobre las razones con base en las cuales se identificó el daño y se calculó el monto correspondiente a la responsabilidad civil. De acuerdo con la propia sentencia, dicha responsabilidad civil se calculó con base en los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. No obstante, incluso los supuestos de hecho no fueron motivados por la sentencia y no resultan aplicables⁵⁶.

El tribunal de primera instancia, en su fallo, realizó únicamente las siguientes consideraciones para justificar la imposición de la sanción de cinco millones de colones (equivalentes a US\$ 9.600) en perjuicio de las víctimas:

- a. Que “obviamente menoscabó el honor o imagen propia del actor civil”, pero sin explicar las razones que permiten verificar la existencia de una afectación a estos derechos;
- b. Que el daño causado en contra del señor Trejos Rodríguez era “grave” porque “produjo un menoscabo y desprestigio en el sector laboral” en su perjuicio, pero sin explicar cómo fue medido el grado de impacto que tuvo este daño; y
- c. Tan solo se valora “prudencialmente [... el monto del daño] en la suma de cinco millones de colones, considerándose proporcional al daño que en su honor e imagen personal han sufrido”, pero sin explicar con base en qué elementos llega a esa valoración del monto.

⁵⁶ La sentencia indica que se impone con base en el artículo 1048 del Código Civil, pero el mismo resulta inaplicable. No obstante, como acabamos de ver en la cita supra, dicho artículo se refiere a otros supuestos de hecho no aplicables: “Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado”, “los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años”, etc.

Se puede observar que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en su sentencia de 10 de enero de 2007, se limitó únicamente a hacer una narrativa de lo que consideró “obvio”. Dicho razonamiento sin fundamentación alguna fue ratificado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que: “existen hechos que son notorios y que pueden ser considerados como presunciones dentro de un razonamiento jurídico y lógico”. Más aún, dicha Sala reiteró que en el presente caso se demostró la responsabilidad de las víctimas y del medio de comunicación La Nación dado que “existía claramente una relación de causalidad entre la conducta y el daño, al haberse informado sobre equivocadamente sobre situaciones que eran fácilmente corroborables” y que “un medio informativo debe procurar corroborar la veracidad de la información que brinda”.

Debemos resaltar, que a diferencia de lo que afirmó el Estado en su Contestación, la falta de motivación para imponer una sanción civil sí fue alegada expresamente en el recurso de Casación⁵⁷.

Sobre el deber de motivación, la Corte ha señalado de forma reiterada que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁵⁸ y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión⁵⁹. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática⁶⁰.

Así, la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores. Conforme a lo anterior, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en

⁵⁷ Así, “el tercer motivo de forma se recriminó que ‘la sentencia que rebato, falta, es insuficiente y contradictoria en su fundamentación, y no se observaron las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo’”. Asimismo, “se alegó “[l]a errada sentencia que impugno, inobserva las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación, pues esta acusación o querrela involucra tanto a la acción penal como a la acción civil resarcitoria, la cual es accesorio, pero la convirtió en un juicio ordinario civil por culpa extra contractual, con violación del debido proceso”.

⁵⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 154.

⁵⁹ Cfr. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 268; y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*, párr. 154.

⁶⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 77, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, párr. 89.

que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁶¹.

El tribunal de primera instancia no hizo análisis alguno sobre la cuantía, ni de su razonamiento se pueden inferir las razones por las que dispuso el monto indicado como indemnización civil. Al contrario, la falta de motivación sentó un precedente preocupante sobre la posibilidad de que los tribunales, de forma empírica, con base en sus impresiones sobre el daño causado, puedan fijar cualquier cuantía por concepto de daño moral derivado del ejercicio de la expresión. Dicha sentencia fue, además, confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin que se hubiere hecho análisis alguno sobre estos aspectos.

Podemos concluir que, el tribunal de primera instancia no hizo referencia expresa a los motivos específicos con base en los cuales impuso dicha responsabilidad civil, especialmente dado que, conforme se explicó en los capítulos previos, en casos como el presente, debe ser extremadamente claro para el periodista las razones por las cuales se determinó su responsabilidad y el análisis de la intencionalidad especial que tuvo al publicar la información, de generar un daño en perjuicio de la persona alegadamente agraviada. Los tribunales costarricenses en sus sentencias en el presente caso omitieron esta etapa y este requisito, al dar por suficiente para declarar la responsabilidad de los periodistas y del medio, el solo hecho de que se reflejara una causalidad entre la conducta y el daño alegado.

Por las razones antes mencionadas, la sentencia carece de motivación respecto a la relación causal entre el monto de la indemnización, y los alegados “daños y perjuicios”⁶² al demandante, el funcionario policial Trejos. Por lo cual, esta Corte Interamericana debe determinar que el Estado de Costa Rica es responsable internacionalmente por la violación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LAS REPARACIONES

La Corte Interamericana ha indicado, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶³. Asimismo, ha señalado que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales

⁶¹ Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y Caso Casa Nina Vs. Perú, párr. 89.

⁶² Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 122.

⁶³ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261 párr. 161.

del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁶⁴. En el presente caso, se acreditó que **Costa Rica a través del proceso penal y la condena civil de los periodistas del diario La Nación, Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, incurrió en responsabilidad internacional**, por violar en perjuicio de las víctimas, sus derechos a la libertad de expresión, en relación con el artículo 9 y 2 de la Convención Americana, y a las garantías judiciales, en relación con su obligación de respetar y garantizar estos derechos reconocidos en la Convención Americana.

A. Reiteración de la solicitud de medidas de restitución y satisfacción

En primer lugar, **en relación a las medida de restitución**, en seguimiento a la práctica de la Corte IDH en el caso *Mauricio Herrera Ulloa Vs Costa Rica*⁶⁵, y de otros casos como *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*⁶⁶, como medida de restitución por las violaciones causadas por fallos o sentencias, solicitamos a la Honorable Corte, que **requiera al Estado dejar sin efecto** en todos sus extremos, la sentencia del 10 de enero de 2007 dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, y su subsecuente ratificación mediante sentencia del 20 de diciembre de 2007 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en dichas sentencias se consuman los hechos ilícitos objeto del presente caso, violatorios de los artículos 8, 9 y 13 en relación con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, solicitamos **dejar sin efecto cualquier otro efecto jurídico que haya podido generar dicha sentencia, incluidos todos los efectos económicos**, como ya ha sido ordenado por esta Corte en casos anteriores como en *Mauricio Herrera Ulloa Vs Costa Rica*⁶⁷ y en *Álvarez Ramos vs. Venezuela*⁶⁸.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 40, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261 párr. 161.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, párr. 105, el cual dispone: “Esta Corte ha determinado que la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico. Por lo tanto, el Tribunal dispone, de conformidad con su jurisprudencia⁷⁵, que el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto de terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones”.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 203, el cual dispone: “En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas, de las especificidades del caso, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia contra señor Álvarez y las consecuencias

En efecto, al dejar sin efecto la sentencia de condena civil a las víctimas y el diario La Nación en carácter de responsables civiles solidarios por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico “La Nación”, debe **reintegrarse las sumas impuestas por dicho fallo y pagadas por concepto de condena civil resarcitoria** por 5.000.000 colones (equivalentes a US\$ 9600) **y por la condena a las víctimas y al periódico La Nación , al pago de las costas procesales** de un millón de colones (aproximadamente US\$1920 a la fecha de los hechos)⁶⁹.

En segundo lugar, en relación a las medidas de satisfacción, la reparación integral de las violaciones cometidas por Costa Rica requiere además que se dispongan medidas que abarquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional, así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes a revertir el *chilling effect* que generó el proceso penal y la condena civil dispuesta en contra de las víctimas. Al respecto, se solicita que se requiera al Estado: (i) la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, y (ii) la publicación de: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial de Costa Rica en un tamaño de letra legible y adecuado; y b) el resumen oficial de la Sentencia que dicte la Corte IDH, por una sola vez en un diario de circulación nacional; y c) el texto íntegro de la Sentencia, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público.

B. Reiteración de la solicitud de medidas de no repetición

Sobre este punto, la representación de las víctimas coincide con lo referido en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana⁷⁰ en la necesidad de requerirle al Estado de Costa Rica que adecúe su ordenamiento jurídico, particularmente, el “régimen de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión respecto de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, de conformidad con los estándares interamericanos”. Al respecto, se considera que el Estado debe adoptar las siguientes medidas específicas:

En particular, se deben verificar los siguientes aspectos que requieren adecuación del ordenamiento jurídico costarricense:

que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

⁶⁹ Ver **Anexo No. 06 del ESAP**, Comprobante de pago de daño moral y costas procesales de 29 de abril de 2008.

⁷⁰ Informe de Fondo, párr. 108.2

- A. El régimen de **responsabilidad civil “objetiva”** por hecho ilícito conforme a la aplicación e interpretación que hacen los tribunales costarricenses del artículo 1045 del Código Civil (“[t]odo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”), el cual contempla un régimen general de responsabilidad objetiva extracontractual que, aplicado a casos en los que está en juego la libertad de expresión en asuntos de interés público, resulta incompatible con la Convención Americana.

Como consecuencia, solicitamos a la honorable Corte que requiera al Estado que adecúe su ordenamiento jurídico, ya sea en la legislación y en la jurisprudencia de sus tribunales, la necesidad del test de dolo o *real malicia* como requisito para poder imponer motivada y probadamente, en aquellos casos donde pueda proceder la responsabilidad civil a una persona que ejerció su expresión en asuntos de interés público o con relación a funcionarios públicos.

- B. Igualmente, **la tipificación de los delitos de calumnia o de injuria por la prensa**, previstos en los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta no son lo suficientemente precisos, conforme al principio de legalidad y tipicidad penal, para que sean conformes al derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público. En los términos en los que se encuentran dispuestos, dichas normas podrían ser aplicadas como leyes de desacato.

Afirmamos, como se indicó anteriormente, que el artículo 7 de la Ley de Imprenta **formalmente** no se encuentra derogado, lo anterior debido a que, pese a que la legislación se remonta a 1902, no ha existido ninguna legislación posterior que expresamente lo derogue. En consecuencia, se solicita que la honorable Corte requiera al Estado de Costa Rica la adecuación normativa de dichas normas a los estándares interamericanos contenidos en la jurisprudencia de esta Corte (vgr. sentencia *Álvarez Ramos vs. Venezuela*)⁷¹.

Finalmente, a fin de evitar la repetición de hechos como los que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos en este caso, es necesario que la Corte Interamericana requiera al Estado que disponga las medidas de capacitación dirigidas a operadores de justicia, respecto a la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos sobre la libertad de expresión.

⁷¹ Corte IDH, Caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

C. Medidas de Indemnización

Queremos indicar que el nombre legal de una de las víctimas es **Ronald Chacón Chaverri, y su cédula de identidad indica que es conocido como “C.C” Ronald Moya Chacón**⁷². Dicha precisión se realiza para la medida de indemnización solicitada en este caso, no necesariamente para el cambio del nombre del caso. Debemos resaltar que el nombre de “Ronald Moya” es como se conoce al periodista, y fue asimismo, como fue denunciado penal y civilmente (ver Anexo No. 4 del ESAP), y condenado civilmente (ver Anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH) por la publicación de un artículo de interés publico.

Respecto a los **daños materiales**, se indica que como se solicitó al dejar sin efecto la sentencia y todos sus efectos de condena civil a las víctimas y el diario La Nación en carácter de responsables civiles solidarios, se reintegre las sumas impuestas por dicho fallo y pagadas por concepto de condena civil resarcitoria por 5.000.000 colones (equivalentes a US\$ 9600) y por la condena a las víctimas y al periódico La Nación , al pago de las costas procesales de un millón de colones (aproximadamente US\$1920 a la fecha de los hechos)⁷³. La restitución de la condena civil y las costas a La Nación tenga el efecto en definitiva de reparar y de liberar a las víctimas Moya y Parrales, de las consecuencias del fallo cuestionado.

El cálculo del **daño inmaterial**, por su parte, debe tomar en cuenta los daños emocionales y a la reputación causados en contra de los periodistas Moya y Parrales. La imposición de la responsabilidad civil de las víctimas por su trabajo profesional periodístico reflejó en su perjuicio un atentado en contra de su credibilidad y su imagen como periodistas, que juega un rol trascendental en su vida profesional y personal. Quedaron reflejados ante la opinión pública y los registros oficiales como no-diligentes en su trabajo, algo que no se corresponde con la realidad. Se solicita a la Corte que disponga una indemnización de **cincuenta mil dólares, (US\$ 50.000 USD)** adicionales por concepto de daño inmaterial⁷⁴ a favor de cada una de las víctimas.

Por **concepto de costas y gastos a nivel interno**, solicitamos un valor de **mil novecientos veinte dólares** de los Estados Unidos de América (**US\$ 1,920 USD**), (un millón de colones aproximadamente a la fecha de los hechos), cantidad equivalente a la que fue condenada en costas los periodistas Moya y Parrales en el proceso interno. Asimismo, se solicita que dicha cantidad sea entregada al diario La Nación quien realizó el pago de los abogados ante instancias nacionales a nombre de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales.

⁷² **Anexo 1**, cédula de identidad de Ronald Chacón Chaverri, C.C” Ronald Moya Chacón.

⁷³ Ver **Anexo No. 06 del ESAP**, Comprobante de pago de daño moral y costas procesales de 29 de abril de 2008.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380, párr. 226.

Por *concepto de costas y gastos a nivel internacional*, solicitamos un valor de **setenta y cinco mil dólares** de los Estados Unidos de América (**US\$ 75,000 USD**), reintegrables al diario La Nación quien ha realizado el pago del equipo legal ante instancias internacionales a nombre de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales. Mas los gastos incurridos por concepto de remesas al exterior de **dos mil ochocientos trece** de los Estados Unidos de América (**US\$ 2,813 USD**)⁷⁵. Adicionalmente, se incluye los gastos del litigio para la asistencia en la Audiencia ante la Corte Interamericana, por un monto de **tres mil ciento siete con setenta y cinco dólares** de los Estados Unidos de América (**US\$ 3,137.75 USD**)⁷⁶. Para un gasto total por *concepto de costas y gastos a nivel internacional* de **ochenta mil novecientos cincuenta con setenta y cinco dólares** de los Estados Unidos de América (**US\$ 80,950.75 USD**).

IV. PETITORIO

Con base en los argumentos y las pruebas suministradas en el presente caso, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare que el Estado de Costa Rica violó, en perjuicio de **Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves**:

1. El derecho a la *libertad de expresión* reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana; así como el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación a las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dicho derecho, en los términos pautados por los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, por iniciar un procedimiento penal violatorio a la Convención, e imponer sanciones civiles injustificadas; y
2. El derecho a las *garantías judiciales* reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana, así como las obligaciones internacionales de respeto y garantía, por la falta de motivación y análisis sobre la cuantía de la reparación civil.

En consecuencia, solicitamos que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por tales violaciones, y se requiera a dicho Estado que adopte las siguientes **medidas de reparación**:

1. Dejar sin efecto la sentencia que impuso la responsabilidad civil en perjuicio de las víctimas, y todas las consecuencias que de ella se deriven,

⁷⁵ Ver **Anexo 08 del ESAP**, Presupuesto y comprobante de pago de honorarios y gastos por concepto de litigio internacional.

⁷⁶ **Anexo 2**, comprobante adicional de pago de honorarios y gastos por concepto de litigio internacional.

2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a las víctimas a convenir con ellas;
3. Publicar oficialmente y difundir la Sentencia de fondo del presente caso;
4. Adecuar tipos penales y el régimen de responsabilidades civiles posteriores sobre libertad de expresión al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
5. Capacitar a los jueces y demás operadores de justicia sobre los estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público.
6. Reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas por las violaciones cometidas por los hechos del presente caso, en los términos y modalidades aquí solicitados, y
7. Pagar los montos por concepto de costas y gastos nacionales e internacionales.



V. LISTADO DE ANEXOS

Descripción	No. de Anexo
Cédula de identidad de Ronald Chacón Chaverri, C.C” Ronald Moya Chacón	1
Comprobante adicional de pago de honorarios y gastos por concepto de litigio internacional	2